

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)  
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)  
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: Efectividad de la garantía real (acumulación) **076** 2019 02266

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 de 7 de noviembre de 2019 y PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, transformaron transitoriamente a partir del primero (1º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2021, el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad en el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.

De otro lado, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso prevé que "*[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3'*, los que se refieren, en síntesis, a procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión de ese monto y la celebración de matrimonio civil.

A su vez, señala el numeral 1º del artículo 18 del C.G.P. que los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Al tiempo que el artículo 25 de la misma codificación preceptúa que "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*"

De igual forma, el numeral 1º del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012 establece que la cuantía se determina por "el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (se destaca).

De su parte, el inciso 1º del artículo 463 de la C.G.P. consagra que: "Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial" (se resalta).

En el asunto sometido a estudio, mediante auto de 20 de mayo de 2021 se declaró terminado el proceso por pago total de las obligaciones, en tanto que el 31 de mayo de 2021 fue recibida en la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado una demanda acumulada del Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" en contra de quien fuese demandada dentro del ejecutivo con título quirografario para su acumulación, es decir, fuera del límite temporal establecido en el inciso 1º del artículo 463 del estatuto de los ritos, por ello este despacho carece de competencia para conocer del libelo.

Dado que se trata de un asunto de menor cuantía cuyo trámite corresponde al Juez Civil Municipal de la capital (arts. 20 num. 1º, 25 y 26 num. 6º Ley 1564 de 2012), el juzgado rechazará el libelo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda acumulada y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Bogotá -reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d98e685c2e4e879d2caa3bd271ccbdeedded991f3bce06a9262f795af2a29a9**

Documento generado en 08/06/2021 04:49:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**